



194734089001-202200051 02

Condor specialty Coffee S.A.S. / Cesar Augusto Vidal Sánchez

---

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES

En acatamiento a la sentencia de tutela incoada por el apoderado judicial de CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S. “EXPOCONDOR S.A.S.” SIGLA COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL contra el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, tutela radicada bajo el Numero 1900122 13 000 2023 00084 00 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán siendo Magistrada Ponente la Dra. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON, se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo seguido por CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S. “ EXPOCONDOR S.A.S.” contra CESAR AUGUSTO VIDAL SANCHEZ que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morales radicado al número 194734089001 20220005102 recurso formulado contra la providencia que negó la nulidad de fecha 22de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

- 1.- La sociedad CONDOR SPECIALITY COFFE S.A.S, /SIGLA COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL, instaura proceso ejecutivo en contra del señor CESAR AUGUSTO VIDAL SANCHEZ,
- 2.-El juzgado promiscuo municipal de Morales, mediante auto de fecha 04 de Mayo de 2022, admite demanda ejecutiva teniendo como apoyo de a su decisión, un contrato marco de compraventa de Café, donde la parte demandante reclama la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$59.499.720) por una obligación de hacer más intereses,
3. El juzgado promiscuo municipal de Morales, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 ordena seguir adelante con la ejecución
- 4.- La parte demandada presenta un incidente de nulidad el 28 de agosto de 2022 de toda la actuación procesal adelantada en el asunto descrito A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Por falta de competencia por jurisdicción; dado que el titulo expresamente establece que la competencia para la solución de conflictos esta en cabeza de un centro de arbitraje y no la vía judicial, atendiendo a que la providencia de 22 de agosto de 2022 no es susceptible de recursos .



194734089001-202200051 02

Condor specialty Coffee S.A.S. / Cesar Augusto Vidal Sánchez

5.- El juzgado promiscuo municipal de Morales-Cauca; niega el incidente de nulidad mediante auto de 15 de septiembre de 2022 y concede el recurso de apelación a la parte demanda.

#### EL AUTO RECURRIDO

Señala el señor Juez en providencia de 15 de septiembre de 2022, que “ Entrando a estudiar el asunto tenemos en el Art. 134 del C. G. del Proceso, la oportunidad y trámite para alegar la nulidad el que reza: “ Artículo 134. Oportunidad y trámite: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal...”. Revisado el asunto se tiene que el incidente se interpuso en el término establecido para ello en el estatuto procesal vigente, y respecto al trámite a seguir previo al pronunciamiento por parte de este fallador, observa el Despacho que el incidentante no solicitó pruebas a practicar y la parte demandante, allega pronunciamiento de la nulidad propuesta, evidenciándose que el traslado se practicó conforme lo indica la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el Art. 133 ibídem indica las causales de nulidad, el que reza: “ Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o del escrito del incidente de nulidad aportado observa el despacho que no se indica la causal de nulidad en la cual se sustenta el incidente interpuesto, ni aporta



194734089001-202200051 02

Condor specialty Coffee S.A.S. / Cesar Augusto Vidal Sánchez

las pruebas respectivas, no cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma antes indicada.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante remite sus argumentos a la falta de competencia por jurisdicción que tiene este fallador para conocer del asunto, al igual que la cláusula compromisoria inscrita en el contrato que dio origen al pago de la cláusula penal motivo de la presente ejecución.

Si bien las mismas no son una causal de nulidad, si se pueden alegar como excepciones previas, tal como lo indica el Art. 100 del C. General del Proceso numeral primero y segundo, las que rezan: "Artículo 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

Compromiso o cláusula compromisoria, mismas que se pudieron haber interpuesto mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dentro del término de traslado, tal como lo indica el Art. 442 numeral 3 del C. General del Proceso.

Respecto a la vulneración al debido proceso, Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, se evidencia que el demandado fue debidamente notificado de la demanda, en forma PERSONAL el 14 de julio de los corrientes, informándole del término que tenía para poder ejercer su derecho de defensa y enviándose el envío del traslado al correo electrónico dado por él mismo en la diligencia de notificación, tal como se evidencia en el proceso, y quien hizo uso de ese derecho de forma extemporánea.

En consideración a los anteriores argumentos expresados, el Despacho toma la decisión de negar la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante no condena en costas y perjuicios a la parte incidentante, por cuanto no se trabaron al interior del mismo bienes de propiedad de la parte demandada

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial del demandado formula recurso de apelación contra la providencia que negó la nulidad en los siguientes términos

Señala como hechos relevantes

"1.- Se presentó incidente de nulidad, por falta competencia por jurisdicción ya que el juzgado no leyó, el contrato donde las partes manifestaron que cualquier inconveniente sería sometido; al centro de arbitraje de la cámara de comercio de Bogotá, el tribunal de arbitramento estará compuesto, por un (1) arbitro nombrado de común acuerdo nombrado por las partes y en caso de imposibilidad de



194734089001-202200051 02

Condor specialty Coffee S.A.S. / Cesar Augusto Vidal Sánchez

llegar a un acuerdo, los árbitros serán asignados por el centro de arbitramento en mención; el tribunal de arbitramento deberá actuar y fallar en derecho.

2.- La demanda falta a la verdad cuando de manera irregular y de forma deshonestamente, este apoderado manifiesta que dicho contrato fue firmado el 09 de Enero de 2020 y en el contrato esta al final la fecha de 01-09- de 2020, fecha que corresponde a 01 de septiembre de 2020, situación que no fue observada con el despacho y lo que no le pareció relevante y poniéndose este fallador en favor de una de las partes ocasionando un perjuicio para la parte demandada.

3.- Al despacho de conocimiento se le hace saber a través del incidente que existe un vicio de nulidad en la admisión y en vez de realizar control de legalidad, como lo ordena el artículo 132 del código general del proceso, que debe ser una etapa que deben tenerse en cuenta como control de legalidad en todos los procesos, por el contrario en el auto No. 267 de fecha 15 de septiembre de 2022, hace totalmente lo contrario y rechaza de plano la nulidad presentada que es la falta de competencia.

4.- La Falta de competencia puede ser alegada en cualquier momento así el despacho en su auto diga lo contrario, porque la justicia, no se puede aplicar si el juez no tiene competencia y mucho menos cuando el demandante falta a la verdad para exigir un derecho sin aportar, un peritazgo para determinar de dónde saco el valor de indemnización, dado que dentro del contrato no se pactó dinero ni se recibió dinero por parte del demandante.

5.- Con este párrafo dentro del contrato usted pierde competencia señor juez porque esta diferencia y este contrato mal hecho debe llevarse a un tribunal de arbitramento como lo manifestaron las partes ya que lo pactado es ley para las partes, por lo que el despacho debe hacer traslado al demandante y citar audiencia para declararse falto de competencia de acuerdo a ley y jurisprudencia.

6.- Eso en derechos señor juez se llama una cláusula compromisoria, establecida en la ley y la jurisprudencia, la que es ley para las partes y nos lleva a presentar este incidente de nulidad que establece que usted no tiene competencia por falta de jurisdicción, ya que este demandante estableció mediante cláusula compromisoria que la jurisdicción esta en cabeza del tribunal de arbitramento, de acuerdo a sentencia de la corte suprema de justicia, SC6315 DE 2017; que también trae a colación una sentencia de la corte constitucional que a letra expresan lo siguiente : La arbitral no es una jurisdicción simultánea o paralela a la ordinaria permanente». «Los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción». Con base en lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C- 662 de 2004, rectifica doctrina anterior de la Sala, que proclamaba que como la existencia de cláusula compromisoria o compromiso es una excepción previa autónoma, con entidad propia, distinta de la excepción de falta de jurisdicción, «la ocurrencia del primero de esos fenómenos excluye el vicio referido en el numeral primero del artículo 140 de la misma obra», atinente a la nulidad por falta de jurisdicción. - En consecuencia, siguiendo el sendero de la aludida sentencia constitucional, establece que existe falta de jurisdicción cuando el juez asume el conocimiento de un proceso que versa sobre un litigio sobre el cual las partes han convenido un pacto arbitral. Además, que la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo comercial refleja, prima facie, un incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria; pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, «bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el



194734089001 202200051 02

Condor specialty Coffee S.A.S. / Cesar Augusto Vidal Sánchez

contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria». - A modo de resumen, expresa la Corporación: Si bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, considerada su naturaleza negocial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; Este cambio en la concepción de la falta de jurisdicción necesariamente debe tener su efecto en el arbitraje. Pues no solamente no considera la Constitución a este mecanismo de solución de conflictos como una jurisdicción distinta de las que cataloga y sienta sus bases, sino que es la especialidad jurisdiccional civil la llamada a resolver recursos de anulación (art. 161 del decreto 1818 de 1998 y 40 de la ley 1563 de 2012) y de revisión (artículos 166 del decreto y 45 de la ley mencionados) sobre los fallos que los tribunales de arbitraje profiera, denominados laudos arbitrales, cuya materia hubiera sido de su conocimiento, de no mediar el pacto arbitral. Pero es evidente que quien no demandó no puede verse forzado a tener que demandar por vía arbitral. Debe reconocerse que esa excepción – que entre nosotros tiene existencia propia pues la prevé explícitamente el numeral 3º del artículo 97 del c.p.c y permanece tal consagración en el código general del proceso (art. 100)- de ser ilegalmente denegada, afectaría gravemente el pacto que es ley para las partes, sin contar, la que reclama su cumplimiento, con ningún otro medio de impugnación ordinario. Estima la Corte, en consecuencia, que a pesar de la preindicada autonomía o tipicidad de la excepción previa, ella en sí misma engloba un fenómeno de falta de competencia objetiva *ratione materiae*, pues atiende justamente al contenido de la relación sustancial subyacente en la controversia<sup>1</sup> y su subsunción en el acuerdo previo que vincula a las partes (cláusula compromisoria), lo que por vía de la causal quinta puede ventilarse en casación. En ese sentido menester es destacar que nuestro ordenamiento procesal, al consagrar la existencia de cláusula compromisoria o compromiso como excepción autónoma está un paso adelante de otras<sup>2</sup> de Iberoamérica que oscilan entre la falta de competencia o la falta de jurisdicción que deben ser propuestas a la primera oportunidad. EL ARTÍCULO 134 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO ESTABLECE LA OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS NULIDADES PROCESALES: "La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. Así las cosas y teniendo en cuenta este artículo 134 del C.G.P, y s.s. y teniendo en cuenta que este proceso ejecutivo no se presentan excepciones previas, solo de mérito, se hace necesario apelar el auto<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando, Curso de derecho procesal civil, parte general, editorial ABC, Bogotá 1991, pág. 36. En el mismo sentido <sup>2</sup> Art. 303 del cpc chileno(excepciones dilatorias); art. 1122 del c de comercio mexicano (excepciones procesales); art. 346 del cpc venezolano (cuestiones previas); artículo 347 del cpc argentino (excepciones previas), art. 63.1 de la LEC española (declinatoria). No. 267 de fecha 22 de Agosto de 2022 para que sea el superior inmediato quien desate la competencia que fue presentada como incidente de nulidad y que usted rechazo de plano subrogándose la competencia, cuando la parte demanda no está de acuerdo con dicha competencia, por lo que solicitamos se envíe al superior para que dirima el conflicto de competencia, y dicte fallo de nulidad por lo que hago las siguientes:



~~194734089001-202200051 02~~

Condor specialty Coffee S.A.S. / Cesar Augusto Vidal Sánchez

P E T I C I O N E S:

1: REVOCAR: toda la actuación a partir del estadio procesal antes señalado para que en consecuencia el proceso sea enviado al competente; cámara de comercio de Bogotá, centro de arbitraje y conciliación, para que se garantice los derechos constitucionales y procesales de la parte demanda, observando todas formalidades previstas por la ley y la jurisprudencia.

DECLARAR LA NULIDAD de toda la actuación procesal adelantada en el asunto descrito en la referencia propuesto por CONDOR SPECIALTY contra CESAR AUGUSTO VIDAL SANCHEZ\* A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. POR FALTA DE COMPETENCIA POR JURISDICCIÓN DADO QUE EL TITULO EXPRESAMENTE ESTABLECE QUE LA COMPETENCIA para la SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ESTA EN CABEZA DE UN CENTRO DE ARBITRAJE Y NO DE LA JUSTICIA ORDINARIA.

2 LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: NULIDAD CONSTITUCIONAL DE PLENO DERECHO POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: "NADIE PODRA SER JUZGADO 1.- En este orden de ideas es claro que se ha conculcado el debido proceso que impera en toda clase actuación judicial, mas cuando es pactado por las partes en documento debidamente firmado, toda vez que no se cumplió en forma legal con la aplicación del trámite, porque debió la parte demandante presentar documento escrito por las partes donde desistían, de someterse a la justicia arbitral establecida en la ley y la constitución, que en el campo procesal se traduce y hace efectivo al disponer de la voluntad, de acudir a un tribunal de arbitramento. 2.- En tales circunstancias el juzgado está pretermitiendo la oportunidad que fijaron las partes de acudir a la solución de métodos alternos de conflictos establecidos en la constitución y la ley.

3.- Las acusadas anomalías procesales no se han saneado, configura las nulidades alegadas y violan los derechos fundamentales de defensa y de debido proceso que constitucionalmente asisten al demandado, téngase en cuenta que esta nulidad puede ser alegada hasta en la diligencia de entrega ordenada mediante sentencia o mediante recurso de revisión o a través de tutela contra sentencia judicial, sino se alegó en oportunidades anteriores.

4.- Nótese señor juez de segunda instancia, que siendo tan fragante la omisión advertida, es deber del despacho ejercer control de legalidad en el proceso, por lo que al operador judicial le corresponde, advertir estas inconsistencias, así como proceder a adoptar medidas tendientes a sanear la actuación y restablecer los derechos procesal de las partes.

5.- Esa eventualidad impone medidas de saneamiento toda vez que con su accionar el juez que conoció el proceso, incurrió en una irregularidad o vicios al no leer bien el contrato y la demanda, por lo que deberá sanear su actuación que no está prevista en dicho contrato.

6 RECORDEMOS: QUE CUANDO UNA ACTUACIÓN CONTIENE ERRORES O IRREGULARIDADES, LA MISMA NO SE LEGITIMA POR EL HECHO DE NO HABER SIDO OBJETO DE RECURSOS, PUES POR SU MISMO DESAPEGO A LA LEY PROCESAL, SE TRATA DE UNA DECISIÓN QUE POR SU MISMA FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL AMERITA SU SANEAMIENTO PARA QUE EN SU DEFECTO SE RESTABLEZCAN LOS DERECHOS PROCESALES QUE LE FUERON DESCONOCIDOS AL DEMANDADO.



194734089001-202200051 02

Condor specialty Coffee S.A.S. / Cesar Augusto Vidal Sánchez

---

PARA RESOLVER CONSIDERA:

En la providencia de 14 de agosto de 2023 la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Popayán estima : que en la providencia de fecha 17 de marzo de 2023 se incurrió en defecto sustantivo por falta de motivación, en detrimento del derecho fundamental al Debido Proceso del accionante CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S. EXPONCONDOR S.A.S. al no señalar de manera clara y precisa los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya la nulidad declarada maxime cuando a primera vista, la misma no se aviene a ninguna de las causales señaladas por el legislador en el art. 133 del C.G.P. “

Si bien en la providencia de 15 de septiembre de 2022, el señor Juez Promiscuo Municipal de Morales llama la atención de que el incidentalista al plantear el incidente de nulidad no la sustentó en las causales taxativas del artículo 133 del C.G.P. y señala que los argumentos que dan pie a la formulación de dicha nulidad debieron ser el sustento de las excepciones previas que se podrían haber formulado por la parte demandada y previstas en el artículo 100 del C.G.P., sin embargo, en la providencia recurrida también el señor Juez de conocimiento señaló que la nulidad no obstante presentarse después de pronunciarse por el despacho auto que ordena seguir adelante con la ejecución se interpuso en el término que prevé el artículo 134 del C.G.P. y 135 de la misma obra

Así entonces, procede el despacho a definir nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de septiembre de 2022

Se plantea por el incidentalista, que el funcionario de conocimiento carecía de competencia por falta de jurisdicción toda vez que el título ejecutivo incluía en su clausulado concretamente en la cláusula décima primera “ LEY Y JURISDICCION APLICABLE: EL CONTRATO, así como sus documentos anexos se regirán e interpretarán de conformidad con la ley Colombiana. Las partes buscarán de manera directa resolver toda diferencia o controversia que surja entre ellos con motivo de la celebración, ejecución, interpretación y liquidación de este convenio y para ello podrán acordar someter las diferencias a cualquier método alternativo de solución de conflictos. En el caso en que las diferencias no puedan ser superadas directamente por las partes, las partes aceptan someterse al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá de conformidad con las reglas y tarifas del Centro de Arbitramento y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal de Arbitramento estará compuesto por un (1) árbitro nombrado de común acuerdo por las partes y en caso de imposibilidad de llegar a un acuerdo, los árbitros serán asignados por el Centro de Arbitramento en mención. El Tribunal de Arbitramento



194734089001-202200051 02

Condor specialty Coffee S.A.S. / Cesar Augusto Vidal Sánchez

---

deberá actuar y fallar en derecho. Lo anterior no limita el derecho del comprador de acudir a la jurisdicción ordinaria para exigir todos los importes, productos e indemnizaciones o sanciones.

Las partes expresamente declaran conocer los usos y costumbres que son aplicables en el territorio colombiano para el mercado cafetero así como las normas aplicables en la materia tanto en el desarrollo del contrato como en su terminación y liquidación”

Pasando entonces este despacho judicial al estudio de la apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada quien sostiene en el recurso que la falta de jurisdicción es insaneable conforme al aporte jurisprudencial que allega en su memorial de sustentación de interposición de recurso.

Se sostiene por el apoderado judicial de la parte demandada que en virtud de la cláusula compromisoria contractual, las partes que intervienen en el contrato acuerdan resolver las diferencias surgidas con ocasión del mismo ante un tribunal de arbitramento, el cual, actuando conforme a las facultades otorgadas por las partes, debe poner fin al diferendo.

Frente a este primer aspecto el argumento expuesto por el apoderado del demandado, es válido en cuanto que las obligaciones de naturaleza ejecutivas, pueden ser conocidas por árbitros, que son particulares temporalmente investidos de poderes jurisdiccionales (así se desprende del artículo 116 de Constitución Política de Colombia, y de los artículos 7 y 8 de la Ley 1563 de 2012), asuman facultades de ejecución, las cuales según lo dispone la ley, son una función exclusiva del Estado.

Ahora bien se allego a la demanda ejecutiva presentada por el Dr. JUAN MANUEL SABOGAL BALLESTEROS, como apoderado judicial de la sociedad CÓNDROR SPECIALTY COFFEE S.A.S. / SIGLA: COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL SAS O ECOM CCA S.A.S O EXPOCÓNDROR S.A.S, con Nit. 800.148.312-1, el CONTRATO MARCO PARA LA COMPRA DE CAFÉ, contenido en su clausula decima primera ““ LEY Y JURISDICCION APLICABLE: EL CONTRATO, asi como sus documentos anexos se regirane interpretaran de conformidad con la ley Colombiana. Las partes buscaran de manera directa resolver toda diferencia o controversia que surja entre ellos con motivo de la celebración, ejecución, interpretación y liquidación de este convenio y para ello podrán acordar



194734089001-202200051 02

Condor specialty Coffee S.A.S. / Cesar Augusto Vidal Sánchez

someter las diferencias a cualquier método alternativo de solución de conflictos. En el caso en que las diferencias no puedan ser superadas directamente por las partes, las partes aceptan someterse al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá de conformidad con las reglas y tarifas del Centro de Arbitramento y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal de Arbitramento estará compuesto por un (1) árbitro nombrado de común acuerdo por las partes y en caso de imposibilidad de llegar a un acuerdo, los árbitros serán asignados por el Centro de Arbitramento en mención. El Tribunal de Arbitramento deberá actuar y fallar en derecho. Lo anterior no limita el derecho del comprador de acudir a la jurisdicción ordinaria para exigir todos los importes, productos e indemnizaciones o sanciones. Las partes expresamente declaran conocer los usos y costumbres que son aplicables en el territorio colombiano para el mercado cafetero así como las normas aplicables en la materia tanto en el desarrollo del contrato como en su terminación y liquidación”

Respecto a este punto se tiene que La ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, consagra en su artículo primero que: *“El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”*. Se tiene entonces que el arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos que implica que las partes, de común acuerdo, trasladan a un particular, investido transitoriamente de la facultad de administrar justicia, la solución de un diferendo suscitado entre ambos, el cual debe ser de aquellos asuntos de los que se puede disponer o que la ley expresamente los autorice, puesto que existen derechos que son irrenunciables e intransigibles, que naturalmente escapan a la órbita de la voluntad de los sujetos.

Es un proceso declarativo que se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción y termina con un laudo arbitral, que es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje, que a su vez puede ser en derecho, en equidad o técnico. Existen dos requisitos que determinan que una controversia pueda ser sometida a un proceso arbitral: Que se trate de un asunto contencioso y que la controversia sea susceptible de transacción, como se pasa a explicar:

- que se trate de un asunto contencioso: Es decir, aquellos asuntos que susciten controversia o conflicto entre las partes.
- Que la controversia sea susceptible de transacción: Es decir, sobre aquellos temas respecto de los cuales las partes puedan disponer, o sea, que no se hallen fuera de la esfera de su libre disposición, que no exista impedimento para decidir particularmente sobre ellos, como el estado



194734089001-202200051 02

Condor specialty Coffee S.A.S. / Cesar Augusto Vidal Sánchez

civil, por ejemplo.

Sobre las características básicas del arbitramento, resulta ilustrativa la sentencia C-1038 (2002), mediante la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 del Decreto 2651 (1991), adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la ley 446 (1998); contra el artículo 15 del Decreto 2651 (1991), adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la ley 446 (1998), y cuyos numerales 3° y 4° fueron modificados por el artículo 119 de la ley 446 (1998); y contra los artículos 119, 121 y 122 de la ley 446 (1998). La mencionada sentencia señala las siguientes características:

i) es uno de los instrumentos autorizados para que los particulares puedan administrar justicia, ii) están regido por el principio de habilitación o voluntariedad, pues el desplazamiento de la justicia estatal por el arbitramento tiene como fundamento un acuerdo previo de carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes; iii) el arbitramento es temporal, pues la competencia de los árbitros está restringida al asunto que las partes le plantean, iv) el arbitramento es también de naturaleza excepcional, pues la Constitución impone límites materiales a la figura, de suerte que no todo problema jurídico puede ser objeto de un laudo, ya que es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas; y, finalmente, v) la Corte ha destacado que la voluntariedad del arbitramento no excluye que la ley regule la materia, pues el arbitramento es un verdadero proceso, a pesar de que sea decidido por particulares, y por ello está sujeto a ciertas regulaciones legales, en especial para asegurar el respeto al debido proceso.

Según el artículo 4° de la ley 1563 (2012), la cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

Así entonces la cláusula compromisoria contractual es una estipulación inserta en el contrato, en virtud de la cual las partes manifiestan su voluntad de resolver los conflictos originados en dicho contrato, ante un tribunal de arbitramento, buscando su solución a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y, por tanto, sustrayéndolos del aparato judicial y de su poder coactivo. Principalmente, porque el proceso arbitral es un



194734089001-202200051 02

Condor specialty Coffee S.A.S. / Cesar Augusto Vidal Sánchez

---

proceso de conocimiento, es decir, implicavaloración de la prueba, y a partir de esta, declarar la existencia del derecho o la configuración de la relación jurídica, lo que no ocurre en el proceso ejecutivo, en el cual no solo existe la obligación, sino que la misma se tiene como clara, expresa y exigible.

Pudiéndose concluir que el contrato marco para compra de café no es exigible, en cuanto que el Tribunal de arbitramento aún no ha establecido si dicho contrato está o no incumplido, pues no basta efectuar la afirmación de no cumplimiento, pues esta discusión solo debe dirimirse por el arbitro a través del laudo arbitral que emita

En este sentido es pertinente traer a colación conceptos de lo que se entiende por jurisdicción atendiendo a que el incidentalista en el recurso interpuesto fundamenta el mismo en la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva presentada por la demandante

La Jurisdicción entendida como manifestación concreta de la Soberanía del Estado, trae consigo la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella, de lo que deviene que no es posible dejar al arbitrio u opción de las partes o del juez, la facultad de atribuirse competencia para dirimir un determinado asunto.

En este sentido tiene señalado la Corte: “ La jurisdicción no se adquiere por el silencio de las partes o por el hecho de que el funcionario haga caso omiso de su constatación sino por que así lo disponga la ley, ( sentencia de Casación de 17 de abril de 1979) ella tiene en cuenta que la organización judicial a previsto reglas de orden público, en virtud de las cuales la voz de la jurisdicción se confía a funcionarios especializados, todo bajo la idea de que el dominio del conocimiento en una determinada materia les permita decidir con mayor tino, presteza y autoridad “

Quiere decir lo anterior y a voces de la lectura sistemática que se realice de los artículo 16, 133 numeral 1 y 138 del C.G.P. , que en el caso de la falta de jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional, el juez no esta facultado para continuar conociendo del proceso así las partes guarden silencio sobre la incompetencia del juzgador, omitan proponer la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, o incluso convaliden su conocimiento, pues ninguna de esas hipótesis resulta avalada por el estatuto



194734089001-202200051 02

Condor specialty Coffee S.A.S. / Cesar Augusto Vidal Sánchez

procedimental para el saneamiento , en esos dos puntuales casos.

Sin embargo, es importante insistir en que, en ese entendido la nulidad recae única y exclusivamente sobre la sentencia que se profiera , por expreso mandato del citado artículo 16 y 138 ibidem ( TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN SALA CIVIL FAMILIA RADICACION NUMERO 19001-31-03-006-2012-00117-02 )

Razón por la cual no podía pasarse por alto por este despacho judicial que una vez planteado el incidente de nulidad fundamentado en la cláusula decima primera del contrato marco para compra de café presentado por la parte demandada y no ser el mismo presentado como excepción previa como fundamento del recurso de reposición contra el mandamiento de pago , ello no era óbice para eximir al funcionario de conocimiento de las facultades que le son propias en el caso de avizorar la falta de jurisdicción, en cuanto como lo señalo el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Popayan, acogiendo criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia “ que no es posible dejar al arbitrio u opción de las partes o del juez , la facultad de atribuirse competencia para dirimir un determinado asunto. En este sentido tiene señalado la Corte : “ La jurisdicción no se adquiere por el silencio de las partes o por el hecho de que el funcionario haga caso omiso de su constatación sino por que asi lo disponga la ley, ( sentencia de Casación de 17 de abril de 1979)

Así entonces concentrándonos en el caso en concreto tenemos que el contrato suscrito entre las partes se pacto en la clausula decima primera :la ley y jurisprudencia aplicable al contrato, remitiendo que este se regiría en caso de suscitarse alguna desavenencia en el tribunal de arbitramento de la cámara de comercio de Bogota, clausula de la que no existe prueba en el proceso que la cláusula compromisoria haya sido modificada o suprimida del texto del documento aportado a la demanda como prueba del negocio jurídico.

La nulidad interpuesta se soporta con hechos que se afirman configuran la denominada “Compromiso o cláusula compromisoria”, que si bien no se formulo como excepción previa como recurso contra el mandamiento de pago, acogiendo a la jurisprudencia traída a colación anteriormente la cláusula compromisoria se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato.



194734089001-202200051 02

Condor specialty Coffee S.A.S. / Cesar Augusto Vidal Sánchez

---

Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la cláusula decima primera suscrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.

En la autorizada opinión del jurista Hernando Morales Molina, expresó: "...el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (C. de P.C., art. 97), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable" Resaltado adicional.

Los anteriores razonamientos permiten inferir que la cláusula arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto y cuando no se determine las controversias eventuales que puedan surgir en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria, abarca cualquier inconveniente originado de la relación contractual principal. La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros. Revisado el contrato se tiene que en la cláusula decima primera se señala que ante "Las eventuales diferencias que lleguen a surgir entre el CONTRATISTA y EL CONTRATANTE con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución y terminación y liquidación que no pudieran ser solucionadas directamente por los mismos, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento integrado de conformidad con lo previsto en la Ley 446 y el decreto 1818 de 1.998, el cual funcionara en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de



194734089001-202200051 02

Condor specialty Coffee S.A.S. / Cesar Augusto Vidal Sánchez

Comercio de Bogotá y decidirá en derecho.” (...).

Conforme a lo anterior, la disposición no admite interpretación alguna, es evidente que en la cláusula pactada para resolver las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, se acordó exclusivamente frente a la celebración, interpretación, ejecución y terminación del contrato, a la decisión de un tribunal de arbitramento, de ahí que la demandada reclame el cumplimiento de ésta. Ahora bien, a raíz de la cláusula compromisoria pactada por las partes en el contrato de cláusula decima primera es ante un tribunal de arbitramento, que debe ser aplicada y respetada por las partes, que al momento de firmar el contrato, acordaron de mutuo acuerdo, la suscripción de la cláusula compromisoria.

Sin embargo, el Despacho recuerda que en situaciones como la aquí estudiada, la jurisprudencia ha establecido que aun cuando se haya pactado una cláusula compromisoria en un contrato, si las partes interesadas acuden pese al pacto a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, se entiende que renuncian a la cláusula arbitral y por ende, la jurisdicción designada puede asumir la competencia. Para el caso en concreto, se observa que la parte demandante con conocimiento de que había pactado una cláusula compromisoria, presentó la demanda ejecutiva ante esta jurisdicción ordinaria, proceder que equivale a renunciar respecto a éste a la justicia arbitral, para regresar a la ordinaria en su especialidad civil, no obstante, la parte demandada ante la extemporaneidad de la contestación de la demanda y formulación de excepciones a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago una vez seguida la orden de ejecución presento nulidad la que como señalo en juez de instancia se hizo en termino actitud que conlleva a no renunciar a la cláusula compromisoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva impetró incidente de nulidad contra el auto que ordeno seguir adelante la ejecución alegando la existencia de la cláusula compromisoria como fundamento de su petición de revocatoria, por esta razón, en este caso, no se presentó renuncia de una las partes a lo establecido en el contrato, y en esa medida, se debe respetar el mecanismo escogido para resolver las diferencias que surgieran entre ellas. De este modo, teniendo en cuenta que la voluntad establecida por los contratantes estuvo dirigida a que fuera un tribunal de arbitramento quien decidiera las discrepancias originadas en relación con el contrato, ante la apelación interpuesta ante la negativa de acceder a su declaratoria traemos a colación los siguientes apartes jurisprudenciales :



194734089001-202200051 02

Condor specialty Coffee S.A.S. / Cesar Augusto Vidal Sánchez

*La «jurisdicción» ha sido entendida como la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que la Constitución Política, en aras de racionalizar su ejercicio fraccionó en ordinaria, «contencioso administrativa», constitucional y en las denominadas especiales (capítulos 2º a 5º, título VIII).*

*Ahora bien, en razón a que la «jurisdicción» está íntimamente ligada a la estructura y funcionamiento del Estado, la misma se halla regulada en normas que involucran el interés general y el orden público, por lo que ostentan carácter obligatorio y absoluto, al igual que aplicabilidad inmediata e interpretación restrictiva.*

*Por ello, la invalidez de la actuación derivada de la carencia de «jurisdicción», no tiene posibilidad de saneamiento, así se haya omitido su invocación por la parte interesada, según lo previsto en el inciso final del artículo 144 del Estatuto Procesal Civil, toda vez que su presencia lesiona en forma directa y sustancial el derecho fundamental al debido proceso previsto en el canon 29 Constitucional, particularmente, el principio del «juez natural» y el «derecho de defensa», pues según lo recordó la Sala en sentencia CSJ SC, 2 oct. 2008, rad. 2002-00034-01 «'... el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia ...'». (SC9167-2014 de jul 15 2014, rad. n° 08001-31-03-008-2005-00209-01). En el mismo sentido, antes había expresado:*

*Acerca de este último aspecto, del que el numeral primero del aludido artículo 140 señala que el trámite es nulo, todo o en parte, "cuando corresponde a distinta jurisdicción", ha de recordar la Sala que ha sido entendido como la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que para su racional ejercicio fue fraccionada por la Carta Política en la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las denominadas especiales, cual se advierte de las normas contenidas en los capítulos 2º a 5º de su título VIII.*

*Por tratarse de una materia estrechamente ligada a la estructura y al funcionamiento del Estado, el tema atinente a la jurisdicción se encuentra regulado por disposiciones que, sin duda alguna, tocan con el interés general y con el orden público; precisamente por esta razón se le asigna a tales preceptos carácter obligatorio y absoluto, aplicabilidad inmediata, de donde su interpretación ha de hacerse de manera restrictiva y limitada, como lo ha señalado la Corporación, entre otras, en providencias de 17 de noviembre de 1938 (G. J., T. XLVII, página 543), 9 de abril de 1956 (G. J., T. LXXXII, 513) y 131 de 8 de noviembre de 2005 (expediente 4000-01).*

*Las anteriores precisiones llevan a sostener, por consiguiente, que las*



194734089001-202200051 02

Condor specialty Coffee S.A.S. / Cesar Augusto Vidal Sánchez

*circunstancias que configuran este motivo no albergan la posibilidad del saneamiento, cual se desprende del inciso final del artículo 144, ya que su estructuración contamina, en forma directa y sustancial, el derecho fundamental al debido proceso, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, en especial, lo atinente a la garantía de los principios del juez natural y del derecho de defensa, sin que pueda siquiera pensarse, por tanto, que ellas puedan resultar, en un momento dado, convalidadas por la actuación, activa u omisiva, de los interesados, pues, como lo tiene sentado la Sala, "el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia" (sentencia de 17 de abril de 1979, no publicada) (CSJ SC de ag 24 2011, rad. 1100131030292005-00551-01).*

Este cambio en la concepción de la falta de jurisdicción necesariamente debe tener su efecto en el arbitraje. Pues no solamente no considera la Constitución a este mecanismo de solución de conflictos como una jurisdicción distinta de las que cataloga y sienta sus bases, sino que es la especialidad jurisdiccional civil la llamada a resolver recursos de anulación (art. 161 del decreto 1818 de 1998 y 40 de la ley 1563 de 2012) y de revisión (artículos 166 del decreto y 45 de la ley mencionados) sobre los fallos que los tribunales de arbitraje profiera, denominados laudos arbitrales, cuya materia hubiera sido de su conocimiento, de no mediar el pacto arbitral.

Ahora bien la propia norma del artículo 29 de la constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso, la sujeción a las reglas y el procedimiento plasmado por el legislador para el respectivo juicio, por eso manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley; y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio , también previstas en la ley, lo cual indica que la normatividad legal, es punto de referencia obligado, para establecer en cada caso concreto; si se acatan o se desconocen las reglas del debido proceso, en cuanto que las partes acordaron previamente acudir al tribunal de arbitramento para que se dirimiera cualquier conflicto surgido entre ellos.

Así entonces este despacho devolverá la actuación al juzgado de conocimiento con el fin de que se tome nuevamente determinación conforme al contrato presentado para recaudo ejecutivo toda vez que la fecha de creación del mismo es primero de septiembre de 2020 , y contentivo de una clausula compromisoria y que atienda las consideraciones y directrices jurisprudenciales que tratan la materia y lo expuesto por este despacho judicial frente al incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial de la parte demandada y dentro del margen de decisión propio de su autonomía



194734089001-202200051 02

Condor specialty Coffee S.A.S. / Cesar Augusto Vidal Sánchez

judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Popayán - Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen con el fin de que se tome nuevamente determinación conforme al contrato presentado para recaudo ejecutivo toda vez que la fecha de creación del mismo es primero de septiembre de 2020 , y contentivo de una cláusula compromisoria y que atienda las consideraciones y directrices jurisprudenciales que tratan la materia y lo expuesto por este despacho judicial frente al incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial de la parte demandada y dentro del margen de decisión propio de su autonomía judicial.

SEGUNDO: teniendo en cuenta que el presente pronunciamiento se adopta en cumplimiento de la orden constitucional dictada por el superior en dicha sede requiérase al señor Juez Promiscuo Municipal de Morales Cauca, una vez efectúe el pronunciamiento a que hace mención la presente decisión remita con destino a este despacho judicial la providencia dictada.-

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

194734089001-202200051 02

Condor specialty Coffee S.A.S. / Cesar Augusto Vidal Sánchez

---

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA

La presente providencia se notifica en  
Estado Electrónico No. 135  
Hoy 23 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria